



*LICENCIADOS EN CONTADURIA
PUBLICA Y FINANZAS*

UNIDAD II

PERSONAS MORALES

**CAPITULO I
DE LOS INGRESOS
INGRESOS ACUMULABLES
ARTICULO 16 LISR. (ANTES 17).**

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Conceptos que no se consideran ingresos

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por:

- Aumento de Capital
- Pago de la pérdida por sus accionistas
- Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad
- O por utilizar para valorar sus acciones el método de participación
- Ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Excepciones de ingresos acumulables

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios

Ingresos por dividendos

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

ARTICULO 17 LISR (ANTES 18 Y 19).

Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

- I. Enajenación de bienes o prestación de servicios
- II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes
- III. Opción en caso de arrendamiento financiero.

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios

Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- A. Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- B. Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- C. Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

II. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

Opción en caso de arrendamiento financiero.

III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

ARTICULO 18 LISR. (ANTES 20). Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

Ingresos determinados por autoridades fiscales

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.

Beneficio por mejoras que pasan a poder del propietario

- III. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.
- IV. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.
- V. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

- VI. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- VII. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- VIII. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

De acuerdo con el artículo 14 de la LISR, las personas morales efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

En primer término, se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, como sigue:

Utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente

- (÷) Ingresos nominales del ejercicio por el que se calcula el coeficiente
(=) Coeficiente de utilidad

Las personas morales que hubieran aplicado la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad como sigue:

a) Cuando se tiene utilidad fiscal.

Utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente

- (+) Deducción inmediata
(=) Resultado
(÷) Ingresos nominales del ejercicio por el que se calcula el coeficiente
(=) Coeficiente de utilidad

b) Cuando se tiene pérdida fiscal.

Pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente

- (-) Deducción inmediata
(=) Resultado (sólo se obtendrá coeficiente cuando la deducción inmediata sea mayor que la pérdida fiscal)
(÷) Ingresos nominales del ejercicio por el que se calcula el coeficiente
(=) Coeficiente de utilidad

Primer pago provisional del segundo ejercicio fiscal

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cómo se procede si en el último ejercicio no resulta coeficiente

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Determinación de la utilidad fiscal

- I. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Determinación de los pagos provisionales

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el período, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Cuáles son los ingresos nominales

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

2.4 Determinación De La Participación De Los Trabajadores En Las Utilidades.

De acuerdo con el artículo 117 de la LFT, los trabajadores participarán de las utilidades de las empresas en el porcentaje que determine la CNPTUE (10%).

Para estos efectos, el artículo 120 de la mencionada Ley señala que se considerará utilidad en cada empresa, la renta gravable, de conformidad con las normas de la LISR.

A este respecto, tratándose de las personas morales del régimen general, el artículo 9o. de la LISR establece que la renta gravable para la PTU se determinará siguiendo la mecánica que a continuación se menciona:

2.4 Determinación De La Participación De Los Trabajadores En Las Utilidades.

Ingresos acumulables

- (-) Cantidades no deducidas en en ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos
- (=) Ingresos para efectos de la PTU
- (-) Deducciones autorizadas (incluyen las cantidades deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 o 0.53, según sea el caso, al monto de dichos pagos)
- (=) Renta gravable para PTU (cuando el resultado sea positivo)

2.4 Determinación De La Participación De Los Trabajadores En Las Utilidades.

Para determinar esta base, no se tomarán en cuenta las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar ni la PTU pagada en el ejercicio. Por último, es importante destacar que el importe de la PTU por repartir se obtendrá de acuerdo con la mecánica siguiente:

Renta gravable
para PTU

X 10% =

PTU por
repartir.

2.5 Ganancia Por Enajenación De Terrenos, Títulos Valor, Acciones Y Otros Bienes.

ARTICULO 19 LISR.

Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 8 de la presente Ley, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy.

2.5 Ganancia Por Enajenación De Terrenos, Títulos Valor, Acciones Y Otros Bienes.

ARTICULO 19 LISR.

Los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.



2.5 Ganancia Por Enajenación De Terrenos, Títulos Valor, Acciones Y Otros Bienes.

ARTICULO 19 LISR.

Los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

2.6 Deducciones Autorizadas, Análisis De Los Requisitos Generales Y Particulares De Cada Una De Las Deducciones Autorizadas.

CAPITULO II DE LAS DEDUCCIONES ARTICULO 25 LISR.

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

Devoluciones, descuentos o bonificaciones

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

Costo de lo vendido

II. El costo de lo vendido.

2.6 Deducciones Autorizadas, Análisis De Los Requisitos Generales Y Particulares De Cada Una De Las Deducciones Autorizadas.

Gastos

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

Inversiones

IV. Las inversiones.

Créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

Cuotas pagadas por patrones al IMSS

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagados al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.



2.6 Deducciones Autorizadas, Análisis De Los Requisitos Generales Y Particulares De Cada Una De Las Deducciones Autorizadas.

Gastos

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

Inversiones

IV. Las inversiones.

Créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.



2.6 Deducciones Autorizadas, Análisis De Los Requisitos Generales Y Particulares De Cada Una De Las Deducciones Autorizadas.

Cuotas pagadas por patrones al IMSS

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagados al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Intereses devengados

VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Ajuste anual por inflación

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.

2.6 Deducciones Autorizadas, Análisis De Los Requisitos Generales Y Particulares De Cada Una De Las Deducciones Autorizadas.

Anticipos y rendimientos pagados a las personas que se indican

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros.

Creación de reservas para fondos de pensiones, jubilaciones

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

2.6 Deducciones Autorizadas, Análisis De Los Requisitos Generales Y Particulares De Cada Una De Las Deducciones Autorizadas.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

ARTICULO 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Gastos estrictamente indispensables y donativos

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos.

Deducción no mayor a 7%

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.

2.6 Deducciones Autorizadas, Análisis De Los Requisitos Generales Y Particulares De Cada Una De Las Deducciones Autorizadas.

Deducción de inversiones

- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.
- III. Pagos mediante transferencia electrónica de fondos. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México

2.6 Deducciones Autorizadas, Análisis De Los Requisitos Generales Y Particulares De Cada Una De Las Deducciones Autorizadas.

Pagos a través de transferencia electrónica de fondos

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$ 2,000.00

2.6 Deducciones Autorizadas, Análisis De Los Requisitos Generales Y Particulares De Cada Una De Las Deducciones Autorizadas.

El registró en contabilidad

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Retención y entero de impuestos a cargo de terceros

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

No deducibilidad de las remesas

No serán deducibles las remesas que efectúe el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero.

Empresas dedicadas al transporte internacional aéreo o terrestre

Los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al transporte internacional aéreo o terrestre, en lugar de las deducciones establecidas en el artículo 25 de esta Ley, efectuarán la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya tenido en el mismo ejercicio dicha empresa, considerando la oficina central y todos sus establecimientos.

Partidas no deducibles

ARTICULO 28 LISR.

Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

Pago por ISR, contribuciones a cargo de terceros

- I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros.

Cantidades entregadas al personal proveniente de subsidio para el empleo

Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente

Gastos e inversiones

2. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo.

Obsequios, atenciones y gastos de naturaleza análoga

3. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

Gastos de representación

4. Los gastos de representación.

Viáticos o gastos de viaje

5. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

Gastos de viaje destinados a alimentación

6. Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$ 1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero.

Gastos de viaje destinados a automóviles

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 850.00 diarios.

Gastos de viaje destinados al hospedaje

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero.

ARTICULO 29 LISR. Las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley y repartirse uniformemente en diez ejercicios.
2. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

3. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro.

4. Las inversiones que constituyan el fondo, deberán evaluarse cada año a precio de mercado, en el mes en que se constituyó la reserva, excepto las inversiones en préstamos para la adquisición o construcción de vivienda de interés social, en este último caso se considerará el saldo insoluto del préstamo otorgado.

5. No podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones.

6. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos o de sus rendimientos, para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.